

CONSTANCIA SECRETARIAL. mayo 16 del 2023 a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho termino la parte demandante presento escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-162
Auto Interlocutorio No 637

Subsanada la demanda, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 206 del Código General del Proceso.

A la demanda se le dará el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario en razón a la cuantía que es de mínima.

No se decretará la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-76749 de propiedad del demandante, toda vez que no le es dado al propietario de un inmueble solicitar medidas sobre su propio bien de ahí que se hubiese tenido que dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa – **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA** promovida por el señor **JOSE GERMAN HOYOS VASQUEZ** en frente del señor **MARTIN HOYOS VASQUEZ**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario.

TERCERO: ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por un término de diez (10) días para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. Se insta a la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes a la notificación del presente auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o conforme a la Ley 2223 del 13 de junio del

2022, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado., se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

CUARTO: NEGAR la inscripción de la demanda como medida cautelar, por lo dicho en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANEGLA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8912078f64d501548b4f89e4368fbcaa25449dc9ec4923484ec9378b87aef4**

Documento generado en 17/05/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>